



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-086/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-087/2022

PROMOVENTES: LWILLY ANDREY HERNÁNDEZ MATURANO Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: DELEGADA DE LA COMUNIDAD DOXEY DE TLAXCOAPAN, HIDALGO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO.

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a quince de julio de dos mil veintidós¹.

Sentencia que resuelve **desechar de plano** las demandas interpuestas por Lwilly Andrey Hernández Maturano y Efraín Hernández Pérez² en contra de la delegada de la comunidad de Doxey y Regidora municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, al resultar notoriamente improcedentes, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMER JUICIO CIUDADANO³

1. Presentación. El treinta de junio Lwilly Andrey Hernández Maturano, interpuso ante este Tribunal, medio de impugnación en contra de la delegada de la comunidad de Doxey y la regidora del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo⁴, por la nulidad de la elección del comité de fomento deportivo.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-086/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su instrucción y resolución.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante los actores.

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

⁴ En adelante las denunciadas.

3. Radicación. El uno de julio el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

SEGUNDO JUICIO CIUDADANO.

1. Presentación. El seis de julio Efraín Hernández Pérez, interpuso ante este Tribunal medio de impugnación en contra de la Regidora Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, Bessie Cerón Tovar, por la nulidad de la elección del Comité de Fomento Deportivo de la Comunidad de Doxey de Tlaxcoapan, Hidalgo.

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Presidenta de este Tribunal tuvo por recibida la demanda y le asignó la clave **TEEH-JDC-087/2022**, misma que turnó a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, por existir conexidad con el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-086/2022.

3. Radicación y acumulación. El mismo seis el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, ordenando la acumulación de los medios de impugnación, quedando de la siguiente manera TEEH-JDC-086/2022 y su acumulado TEEH-JDC-087/2022, así al advertir que se actualizaba una causal de improcedencia ordenó la formulación de la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 24, fracción IV, 99, apartado C, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁶; 1, fracción V, 2, 343, 344, 345 346, fracción IV, 347, 349, 364, fracción II, 366, 367, 368, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 433, 434, 435, 437 del Código

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En adelante Constitución Local.

Electoral del Estado de Hidalgo⁷; 1, 2, 7, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracciones VIII, IX y XIII, 21, fracciones II y III, 26, fracción II, 63 y 64 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio interpuesto por ciudadanos, en contra de la ilegalidad de la figura administrativa que expide la convocatoria para la elección de los comités de feria, salud y fomento deportivo, así como la nulidad de la elección del comité de fomento deportivo de la comunidad de Doxey, Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Por tanto, se procederá al estudio de competencia por parte de este Tribunal, para determinar si existe competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**".⁸

En el caso, en el medio de impugnación, de oficio se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I, del artículo 353, del Código Electoral, al ser un tema que no tiene relación con la materia electoral.

Así para tener un panorama más amplio respecto de la causal de improcedencia, es necesario plasmar lo que refiere la fracción I del referido

⁷ En adelante Código Electoral.

⁸ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

artículo:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

Por lo anterior, cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, indispensable, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la litis planteada por los promoventes.

Por ello, la existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, como lo es en este particular, resulta congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, pudiendo emitir, incluso actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano

al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver esa controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que el caso concreto no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por los promoventes.

Por tanto, resulta procedente ilustrar los casos en que proceden los Juicios Ciudadanos de conformidad con el Código Electoral:

Artículo 433. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- I. Votar y ser votado en las elecciones populares locales;*
- II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos locales;*
- III. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales;*
- IV. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho de ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;*
- V. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos; y*
- VI. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades de participación ciudadana en la entidad.*

Así del análisis realizado al referido artículo, se determina que el acto reclamado no encuadra en ninguno de los supuestos referidos por el mismo, al no constituir la materia electoral

Ahora bien, de la lectura del medio de impugnación se advierte que el acto impugnado es la ilegalidad de la figura administrativa que expide la convocatoria para la elección de los comités de feria, fomento deportivo y salud de Doxey comunidad de Tlaxcoapan, Hidalgo, así como la nulidad de la elección del comité de fomento deportivo por parte de la regidora del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en su artículo 56, fracción II, inciso d) refiere que son facultades y obligaciones de los ayuntamientos promover el desenvolvimiento deportivo en la municipalidad, lo cual se realizará de acuerdo a programas, obras, servicios y acciones de acuerdo a sus capacidades técnicas, administrativas y financieras, conforme a sus convenios y disposiciones.

En consecuencia, al tratarse de la elección de comités de feria, salud y fomento deportivo, organizado por una autoridad auxiliar del Ayuntamiento, en este caso una delegada municipal, este Tribunal advierte que no se está ante la presencia de temas electorales, sino de temas de carácter administrativo, lo cual, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal, compete a los Ayuntamientos conocer.

Por lo tanto, y concatenando lo establecido en el artículo 433 del Código Electoral con la hipótesis planteada por el promovente, así como lo establecido en el artículo 56, fracción II, inciso d) de la Ley Orgánica Municipal, no se advierte vulneración alguna a los derechos político-electorales del ciudadano como el de votar o ser votado, acceso o desempeño del cargo o afiliación.

Es decir, este órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para analizar de fondo las pretensiones de los actores derivado de que no se circunscribe la litis a un asunto en materia electoral, máxime que, de la instrumental de actuaciones la cual goza de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral, no se desprende que los promoventes ejerzan algún cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Por lo tanto, se advierte que la designación del Comité de Fomento Deportivo corresponde únicamente a la organización interna del Ayuntamiento.

Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional resulta incompetente para conocer de los medios de impugnación, pues como ya se dijo el acto reclamado no encuadra en los preceptos contenidos en la normativa

electoral.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** las demandas, al actualizarse la referida causal de improcedencia, contenida en la fracción I, del artículo 353 del Código Electoral, dejando a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer en la vía idónea.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan de plano** las demandas, conforme a lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, una vez cumplida la presente resolución, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.